

León, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de noviembre de 2014 dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **70/14-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este organismo por **XXXXX**, por supuestas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó al **Director General**, así como al **Director de Medidas de Externación** y a la **Criminóloga de la Dirección de Seguimiento de Medidas de Externación**, todos adscritos a la **Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes**.

**Sumario:** **XXXXX** se duele de que el Director General y el Director de Seguimiento a Medidas de Externación, ambos adscritos a la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, al momento de despedirla de su cargo, le hayan pedido al Coordinador de Seguridad del citado centro que la acompañara a su oficina como si fuera una delincuente, refiriendo que tuvo un trato degradante.

Por otra parte se inconforma del actuar de la Criminóloga de la Dirección de Seguimiento de Medidas de Externación, pues refiere que al entrar al oficina para despedirse de sus compañeros, la citada Criminóloga le dio un mal trato al cuestionarle que qué hacía ahí, que ya se fuera.

### **CASO CONCRETO**

**Ejercicio indebido de la Función pública** en la modalidad de **Trato Indigno**.

**a) Director General**, así como al **Director de Medidas de Externación** adscritos a la **Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes**

**XXXXX**, se duele de haber recibido mal trato por parte del **Director General**, así como al **Director de Medidas de Externación** adscritos a la **Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes** el día 08 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, al haberle ordenado al comandante Sebastián Rodríguez Rodríguez, que la acompañara a su oficina como si fuera una delincuente, pues refiere que en esa fecha se le notificó su despido en la oficina del citado Director General, y que al salir de esas oficinas fue seguida por el mencionado comandante, pues detalló:

*“ El 8 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, el licenciado José Carlos Castro Ramos, en su carácter de apoderado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, me notificó mi despido en la oficina de juntas del Director General de Reintegración Social para Adolescentes del Estado, por lo que ese mismo día el licenciado Benjamín Gallo Carrillo y el licenciado Luis Felipe Razo Ángeles, dieron la orden a Sebastián Rodríguez Rodríguez, Coordinador de Seguridad del Centro de Reintegración Social para Adolescentes, que me acompañara hasta mi oficina como fuera un delincuente... le solicité a Sebastián Rodríguez, me permitiera despedirme de algunos de mis compañeros, a lo que él me dijo que no podía porque ya querían que desalojara las oficinas ...”*

Al respecto el licenciado **Benjamín Gallo Carrillo**, Director General de Reintegración Social para Adolescentes, así como el Director de Seguimiento de Medidas de Externación **Luis Felipe Razo Ángeles**, al rendir sus informes vistos en fojas 8 a 11, admitieron haber estado presentes al momento de que Personal de la Dirección Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, realizaba una diligencia de carácter administrativa con la quejosa **XXXXX**, no obstante, niegan haber ordenado al otrora Coordinador de Seguridad del Centro de Reintegración Social para Adolescentes, Sebastián Rodríguez Rodríguez, a que acompañara a su oficina a la quejosa.

Al efecto, el licenciado **José Carlos Castro Ramos**, quien se ostenta como apoderado legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, confirmó haber acudido a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, con la finalidad de hacerle el conocimiento a la quejosa el cese de su nombramiento; asimismo dicho testigo, aprobó el episodio aludido por la inconforme, pues citó (foja 43):

*“...el Licenciado BENJAMÍN GALLO CARRILLO, llamó a una persona de la cual desconozco su puesto a efecto de que recogiera sus cosas y que realizara los trámites administrativos conducentes...”*

En tanto, la testigo **XXXXX** (foja 23) detalló que en el momento de encontrarse en la oficina con sus demás compañeros, se percató que la quejosa entró y se despidió de los que estaban presentes, acompañada en todo momento del otrora comandante Sebastián, pues acotó:

*“... a finales del año pasado, sin recordar el mes y día, pero yo me encontraba en una reunión... nos encontrábamos en el área jurídica, cuando llegó la señora XXXXX, donde comentó “que ya se iba que la habían despedido”... recuerdo que a la señora XXXXX la acompañó en tondo momento el comandante Sebastián...”*

Ahora bien, cabe resaltar que se tiene la declaración de **Sebastián Rodríguez Rodríguez**, otrora coordinador de guardias de seguridad del Centro de Reintegración Social para Adolescentes (foja 48), quien en su respectiva declaración señaló que efectivamente el licenciado Benjamín Gallo Carrillo, le indicó que cuando saliera de su oficina donde sería notificada su cese de funciones, la acompañara hasta la salida, pues mencionó:

“... el Director General **Benjamín Gallo Carrillo** me mandó llamar para decirme que la señora **XXXXXX** había renunciado y dejaría de laborar en esa institución, asimismo me dio la indicación de que cuando ella saliera de su oficina la acompañara hasta la Dirección de Medidas de Externación donde ella laboraba ya que iba a recoger sus cosas y la acompañara a la salida pues el Director **Benjamín Gallo** me manifestó que **XXXXXX** ya no tenía nada que hacer en la institución y que no tenía que llevarse nada o hurgar en la oficina...”

En ese tenor, el mismo testigo, reiteró haber cumplido lo ordenado por el licenciado Benjamín Gallo Carrillo, siendo acorde con lo manifestado por la doliente, pues dijo:

“...fue aproximadamente hasta dos horas después cuando me mandó llamar el Director del Centro de Internación (...) quien me dijo que yo ya tenía instrucciones por parte del licenciado **Benjamín Gallo** y me ordenó que me esperara afuera de la oficina de la Dirección General para darle cumplimiento a lo que el Licenciado **Gallo** ya me había indicado (...) cuando salió la señora **XXXXXX** de la Dirección General (...) le manifesté que la acompañaría hasta el que era su escritorio y posteriormente a la salida (...) yo le indiqué que no tardara tanto porque ya habían transcurrido 15 quince y 20 veinte minutos diciéndole (...) que me podrían llamar la atención por tardarme en esperarla (...) me solicitó que le permitiera pasar unos instantes con los que eran sus compañeros para despedirse (...) Salió de la oficina y como se me dio la instrucción, la acompañé a la salida...”

Por lo tanto, se tiene probado el trato diferenciado que efectuó el Director General de Reintegración Social para Adolescentes del Estado, Licenciado **Benjamín Gallo Carrillo** en contra de **XXXXXX**, consistente en ordenar a quien fungía como Coordinador de Guardias de Seguridad del centro que preside -la siguiera en todo momento- posterior a su despido, acreditándose el trato irrespetuoso que dispensaron a la quejosa, faltando con ello a las obligaciones que como empleados del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, les obliga a observar, específicamente en su artículo 11 once fracción VII, que a la letra dice:

“... Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste...”

Lo que consecuentemente implica violación a los derechos humanos de la quejosa, pues la autoridad no refirió circunstancias objetivas que refirieran la razonabilidad de solicitar una custodia personal a **XXXXXX** previo a que desalojara el edificio en el cual laboraba, por lo cual se entiende que la medida resultó desproporcional, además de contraria a la dignidad humana de la quejosa, pues la vigilancia personal de mención refiere un juicio *a priori* sobre la integridad de la misma, por lo que se emite juicio de reproche en contra del servidor público de mérito.

Cabe agregar, que con los elementos de prueba agregados al sumario no se logró comprobar la participación del Licenciado **Luis Felipe Razo Ángeles**, Director de Seguimiento de Medidas de Externación, pues se desprende de la declaración por parte de **Sebastián Rodríguez Rodríguez** que la indicación referida fue realizada únicamente por el Director General, pues al respecto, mencionó: “...quiero precisar que yo sólo acaté órdenes que me dio el Licenciado **Gallo** sin preguntar nada al respecto pues esa era una de mis labores dentro de esa institución el de cumplir con las instrucciones que se me daban por mis superiores, y en este caso fue la instrucción directa del Director licenciado **Benjamín Gallo**...”, además que no existe en el sumario prueba alguna que abone el dicho por la quejosa respecto al actuar del citado servidor público, por lo que este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto hace al licenciado Luis Felipe Razo Ángeles.

#### **b) Licenciada Cristina Negrete Saavedra, Criminóloga adscrita a la Dirección de Seguimiento a Medidas de Externación de la Dirección General de Reintegración Social.**

En cuanto a este punto de queja, la parte lesa dijo: “ ... solicité a **Sebastián Rodríguez**, me permitiera despedirme de algunos de mis compañeros (...) al entrar a la oficina donde estaban reunidos, la Licenciada **Cristina Negrete Saavedra**, Subdirectora Técnica de la Dirección de Seguimiento a Medidas de Externación, me dijo -qué haces aquí, ya vete-”.

Al respecto, la Licenciada **Cristina Negrete Saavedra**, Criminóloga adscrita a la Dirección de Seguimiento a Medidas de Externación de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, en su informe visto en foja 12, negó la aseveración de la quejosa, al manifestar que en ningún momento entabló conversación con la misma, el día en que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, en ese mismo contexto se refirieron los testigos **XXXXXX** (Foja 21), **XXXXXX** (foja 22), **XXXXXX** (foja 23), **XXXXXX** (foja 33), **XXXXXX** (Foja 34) y **XXXXXX** (foja 41), quienes además manifestaron que la quejosa al acudir a las oficinas únicamente manifestó que la habían despedido, pues acotaron:

**XXXXXX**: “... **XXXXXX**, llegó a la oficina y dijo “compañeros me despido me acaban de correr”, por lo que nos quedamos sin palabras, y **XXXXXX**, se dio la media vuelta y se retiró, y yo en lo particular no vi ninguna otra cosa...”.

**XXXXX:** "...estábamos reunidos para organizar el evento de Diciembre, de repente llegó la señora **XXXXX**, y entró al área jurídica y no dijo "muchachas me acaban de correr ya me voy", y les dio las gracias en lo personal a **XXXXX** y al Licenciado **XXXXX**...".

**XXXXX:** "... nos encontrábamos en el área jurídica, cuando llegó la señora **XXXXX**, donde comentó "que ya se iba que la habían despedido"

**XXXXX:** "...nos encontrábamos reunidos (...) llegó al lugar la señora **XXXXX**, quien no dijo "ya me corrieron", y todos nos quedamos en silencio, y de inmediato se retiró... después seguimos en la reunión pero nadie comentó nada...".

**XXXXX:** "... estando desarrollando la junta entra al área la ex compañera **XXXXX** y nos manifiesta "chicas me voy me corrieron", y se retira del lugar..."

**XXXXX:** "... recuerdo que siendo las 10:00 diez de la mañana... nos convocaron... a una reunión... por lo que no recuerdo a qué hora llegó **XXXXX**, donde nos dijo "compañeros les vengo a avisar que me acaban de correr"... y ya de ahí se retiró..."

Consiguientemente, dentro del caudal probatorio sumado al expediente de mérito, no se advierte elemento de convicción que robustezca el dicho de la quejosa **XXXXX** en el sentido de haber sido objeto de **Trato Indigno** por parte de la Licenciada **Cristina Negrete Saavedra**, Criminóloga adscrita a la Dirección de Seguimiento a Medidas de Externación de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emite los siguientes resolutivos:

#### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya por escrito a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del **Director General de Reintegración Social para Adolescentes**, Licenciado **Benjamín Gallo Carrillo**, por el **Ejercicio indebido de la Función pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, dolido por **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

#### **Acuerdo de No Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del **Ejercicio indebido de la Función pública** en la modalidad de **Trato Indigno** que les fuera reclamado al **Director de Seguimiento a Medidas de Externación**, licenciado **Luis Felipe Razo Ángeles**, así como a la Criminóloga **Cristina Negrete Saavedra**, ambos adscritos a la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, por parte de **XXXXX**; lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.